14126 Oct 19/32

Proj. de Resigne apruebe de Bonneneirie de la Bonfelencie Internacional del Brabajo, clebrada en Washington 8. H. a. an 1919(do) 1921 y 1930 de las viales qui signataria la Rep.-

7 Preyas

PROYECTO DE CONVENIO CONCERNIENTE A LA EDAD DE AIMISION DE LOS NIÑOS AL TRABA-JO DE LA AGRICULTURA.

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

> Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921,

> Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas de escuela obligatorias, cuestión comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

> Después de haber decidião que dichas proposiciones revistan forma de proyecto de convenio internacional

adopta el signiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Trabado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz:

Artículo lo.

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni trabajar en las Empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sinc fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar; y dicho trabajo, si ha lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la escuela.

Artículo 20.

Con un fin de formación profesional, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niñes en trabajos agrícolas ligeros, y en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Articulo 30.

Las disposiciones del art. lo. no sarán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la Autoridad pública.

Articulo 40.

Las ratificaciones oficiales del presente convonio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes conrespondiente de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Articulo 50.

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las

ratificaciones

ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general. No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya

sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Articulo 60.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaria, el Secretarie general de la Sociedad de las Ma-ciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Grganiza-ción internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el re-gistre que le fleron comunicadas posteriermente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 70.

. A reserva de las disposiciones del art. 50., to do Miembro que ratifique el presente convenio se abliga a aplicar las dispo-siciones de los artículos lo., 20. y 30., lo más tarde el lo. de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efec-tivas dichas disposiciones.

Artig110 80.

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposi-ciones del art. 241 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Articulo 90.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en virgor inicial del convenio, mediante una decla-ración comunicada al secretario general de la Sociedad de las Ma-ciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año despuéa de naber sido registrada por la Secretaria. 3 W

Artículo 10.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debena por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del pre-sente convenio y resolverá si procede incluir en el orden del dia de la Conferencia da cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

Artículo 11.

FBEI Sh. Are, ARITA, PHINA &

10.

Los fextos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Ginebra el 19 de Noviembre de 1921.

FFT ISTRADA ALT629

PITENIALATURA, ord. de 1932

ratificaciones de dos Miembros de La Organización internacional del Tratajo hayan sido registradas por al Sceretorio general. No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya

sido registrada por la Seers taría. En lo sucesivo, el presente dovrenio entrerá en vigor. para cada Miembro, en la decha en que su retificación haya sido registrada en la Secretaría.

*08 OLUDIJLA

Tan prente como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registrades en la secretaria, el securite general de la sociedad de las Hacienes notificará el pecho a tocos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro que le Ateron comunicacas posteriormente por los demás Miembros de le Organización.

artfoulo 70.

A reserva de les disposiciones del art. 50., 10 do Miembro que ratifique el puesente convenio se esilga a aplicar las disposiciones de los articulos 10., 20. y 30., 10 más tarde el lo. de enero de 1954, y a tomar las medidas necesarias para hader efectivas dichas disposiciones.

•00 OLIDITIA

Tode Miembro de la Grganizzoión internacional del Trabajo que ratifigue al precente convanio as obliga a aplicatio a sus colonias, posesiones y probectorados, con arregio a las disposiciones del art. 241 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados do 222.

Articulo 20.

E ModoZ Miembro que haya ratificado el presente convenio podré domundEmio al expirar un período de dice años desde la fecia declasentrata en virgor inicial del convenio, mediante una declaradión domunito del al secretario general de la sociedad de las Maquenes y bresta rede al sicoretario general de la sociedad de las Maun año desende de nabar sico registrada por la secretaria.

of offostary

del rebelt de la luistation en la oficina Internacional del rebelt de la luistation de la oficina Internacional a la conformation de la nenos una vez cada diez sãos, presentar secto conformation de la revisión de la nodificación de dicho convento:

Artfoulo 11.

Los Sextos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Ginebra el 19 de Hoviembre de 1981.

PROSECTO DE CONVENCION CONCERNIENTE A LA EDAD DE AMISION . DE LOS MINOS AL TRABAJO DE LA ACRICULTURA.-

DADA en la Sala de Sesiones, en Santiago de los Caballeres, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del mil novecientos treintidos, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauracion.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

SENADO REPÚBLICA DOMINICA

. de 1932

DADA en la Sala de Sesiones, en Santiago de los Caballoros, autento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del mil novecientos treintidos, sño 89 de la Independencia y 70 de la Restauracion.

ANA

600

STO DE CONVERCION CONCERNIENTE A LA EDAD DE AMISION OS MIÑOS AL TRABAJO DE LA ACRICULEURA.- Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales.

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Wäshington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919, Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a "la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarentayy ocho horas", que constituye el primer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Wáshington, y

Después de haber acordado que dichas proposicio nes se redacten en forma de proyecto de convenio in ternacional,

adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1918 y del Tratado de Saint-Germain del 16 de seguiembresde 1919:

Articulo 1º.

ra "establicación del presente convenio se considera ra "establicación industriales" principalmente:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase:

S. LECISLATURA MAN de 1932

b) Les industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, l'implen, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias suiran una transformación, comprendiendo la construcción de budues, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;
c) La construcción, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvias, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para le

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas e telefónicas, instalaciones eléctricas, fabricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentatión que preceden a los trabajos arriba designados; Convezio para limitor los horas de trabajo en los establecimientos industriales.

la Conterencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Garvacada en Maningten per el Gobierno de les Batados Unidos de Anbrica el 29 de octubre de 1919, Después de Anber Acordado adoptar diversas proposiciones relativas a "le aplicación del principio de le jormada de cono boras o de la semana de emorentavy ocho horas", que constituye el principio del ordan del día de la reumión de la Comferencia celabrada en Edanucion, v

Después de haber acordade que dichas proposicia nes se redacten en l'oras de proyecte de convenio in tarmacional,

a la regilitación o proyecto e a convento, que se seneterá a la regilitación de los Miestres de la Organización intestacióni del Trabajo, don arregio a las disposiciones del la parto relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 12 de de la destre al trabajo del Tratado de Versalles del 12 de de de la concelera

as free 10.

A fullentes of contributed principalmenter

allas, conteres a industrias extractives de

 b) Test industriar an las cuales so azmitacturen, nodiliguen, la quien, roparan, adornon, terminan o preparan productes fra la vente, o so las cuales las anterias euiras and ta industrias de constructuendo la construcción de buques, ha industrias de decolicito de, saí como la productras, en general, y de la clasorricidad;
 construcción, rotras, en general, y de la clasorricidad;
 construcción, rotras, en general, y de la clasorricidad; EFCISLATURA ... ord de 1932

paración, modificención o demolición de edificios y constradoicades de todas chases, ferrocarriles, tranvise, puertos, depósitos, ameilas, caminos, instalaciones para la navagación interior, caminos, tóneles, puentes, viaductos, clonene colectoras, elescas ordinarias, cores, instalacio nas telegráficous o teleiónicas, instalaciones clóciricos, isbrienes de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las cistas de preparación y cimentasión que preceden a los trabajos arciba desimandos;

SENADO

(d) El transporte de personas o mercancias por carretera, vía férrea, o via de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancias en los depósitos; muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas 'or una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Articulo 201

En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos en que solo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación;

a) Las disposiciones del presente convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza; b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la

b) Giando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patrones y de los obreres), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsité en el presente parrato no podrá pasar de una hora diaria; 1 / 0 *

hora diaria; j , * c) Cuando los rabajos se efectuen por equipos, la duración del trabajo por a prolongarse más de las ocho horas al día, y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promotio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Articulo 3º.

• El límite de horas de trabajo previste en el art.20. podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el herramontal, o en caso de fuerza mayor; pero unicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una pertubación grave.

Articulo 4°.

También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el art.2°. en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por radón de la misma naturaleza del trabajo, debe ser asegurado por equipos sucesivos, con la con-

-

R. LECISLATURA MAG

erey, via forroa, a via do agua, maritima o interior, in-。在代約日 福 德济

uper 🔮 eeus

somerals y is agriculture for etra.

per almalina

. OE pluptic

PEGISTRADA AL No. 1630

LECISLATURA, ox. d. de 19

· 11 11 to de horse de trabajo previete en ol artiĝo.

dición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las leyes nacional s en compensación de su día de descanso semanals

Articulo 5°.

En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el art; 20. y únicamente en dichos casos, por comvenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá (si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en deplamentos) establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el nómero de semanas determinado por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Articulo 6º.

Por reglamentos de la Autoridad pública se determinará, por industria o por profesión:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Les excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos registeres deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí dondo chiston. En ellos se determinará el mimero máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salério de dichas horas suplementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por ciento con relación al salario normal.

Articulo 7º.

del Trabajo:

a) Una lista do los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo, en el sentido del art. 4º.:

b) información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el art: 5º.;

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias tomadas en virtud del art.6°., y sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria, sobre este asunto, a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

protenio 6°.

En los essor exceptionales en que sa recomoiers est inaplitables les litaires señaladas en que sa recomoiers est maste en clobes cases, es: convenios entre las organizacio-ues patronales ; obrerse, es poirá (si el del debierto, a quien deberde ser comunicadas, transforma ens estimilaciones en logitamentosi establecer sere un periodo ada largo un cuedro que reguio le derneión diarte del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada cobre al né-naro do semanas deversimeno por el custro, as podré en zin-gúa ceno exceder de sucremia y ocho heres por comune.

C wung

EOUSTRADA AL No. 7. 6.3 0

LEGI apriliant

autir pare los trabajos preparatorios o complementes que cotas ojecomeros secesaritamente luera cal línatos selectes al trabajo general del ostablesimiento, o pera cherita ole-ses de paresta delo rabajo ses especialmente internitation

APP DEDOLTARA

and all all

1.03 when he as apprivere achieves

rice togening an wirted del art. 6 .. y nonra la aplication , Hamains Gal ob

Articulo 8º.

Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente convenio, cada patron deberar

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma aprobada por el Go-bierno, las horas de principio y fin del trabajo, y si el trabajo se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente con-venio, y, una vez notificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobier-

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos con-cedidos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un Registro, según la forma aprobada. por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competentes, todas las horas suplementarias que se trabaje, con arreglo de los artículos 30. y 60. del presonte convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud del párrafo a), o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Articulo 90.

PEGIETRADA AL

otion

Para la aplicación del presente convenio al Japón se tendránen cuenta las modificaciones y condiciones siguien-七日間非

a) Se considerará como "establecimientos industriales"

Los establecimientos enumerados en el parrafo a) del

ari.lo. il Los establecimientos emumerados en el párrafo b) del

art. 10. El curso diez personas por lo menos; Los estable cimientos enumerados en el parraío c) del art. 10. Estentre que dichos establecimientos estén com-prendido: en lle per talción do "fábricas" dada por la autoridad contenente; Los establecimientos enumerados en el parraío d) del

LOS establecimientos enumerados en el parraio d) del drt.19. dos establecimientos enumerados en el parraio d) del drt.19. dos establecimientos, la manipulación de las mer-cancias en los depósitos, mielles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y Sin tener en cuenta el mimero de personas empleadas, en aquéllos establecimientos industriales, de los emi-morados en los parraíos b) y c) del artículo lo. que la Antoridad competente declarare muy peligroso o in-

salibres:

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento in-dustrial público o privado, o en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en la industria de la seda cruda, en la cual la curación del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales;

c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en

ODBIR

Decretos

de asientos

de Leyss, Resal a l libro letra

BOTILBUS da PEGISTRADA AL No. 26.3

LEGISLATURA, and de 19

I tolio

Artifaulo 8º.

conveniente, o en qualquier etra forma aprobada por el 60-biermo, las homan de primoipio y fin del trabajo, y el el trabajo se realizza por equipos, las horas de primoipio y fin del trabajo de omde equipo. Les horas se rijerán de manera

a) inserthir en un Megistro, según la forma aprobade. por la legistación de enda país o por un Reglamento de la Autoridad competentes, todas las apras amplementarias que se trabajo, con arregio de los articulos 30, y 60, del pre-

de consideraré ilogal emplear a una persona fuera de les heres filiadas on virtus del pérrefo a), o duranio les hores sedaladas en virtus del pérrefo a).

Artfordo 80.

s same a fagina

Loi d'ablectatore emmerador en el parreto el del

o) La dursolón efectiva del trabajo na podrá exceder en

ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, hi para los niños de menos de guince años empleados en los establecimientos industriales, públicos, o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad:

d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modifickado en las condiciones previstas en los artículos 2°., 3°., 4°. y 5°. del presente convenio, sin que la relación entre la duración de la prorroga concedida y la duración de la semana normal pueda ser superior a la relación que resulta de las disposiciones de dichos artículos;

e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categorías, un período de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas;

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Jafón, que limitan su aplicación a los establecimientos en que hay empleados, por lo menos, quince personas, se modificarán de manera que dicha legislación se aplique en adelante a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, diez personas;

g) Las disposiciones de los parmafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor lo más tarde el lo. de julio de 1922: no obstante, las disposiciones contenidas en el art. 4º. tales como quedan modificadas por el parrafo d) del presente artículo, entrarán en vigor lo más tarde el lo. de julio de 1928;

h) El limite de quince años previsto en el párrafo c) del presente artículo se elevará a diez y seis años, lo más tarde el lo. de julio de 1925.

Articulo 10.

En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industria, que aplicación asegura el Gobierno de la India, este cono a las minas y en las clases de trabajos de ferrecarrilles que sean emumeradas a este efecto por la Autoridad de estelle. Esta Autoridad no podrá autorizar modificación segura contenidas en los artículos 6°. y 7°. des presente convenio.

Les restantes disposiciones del presente convenio no se aplicarán a la India, pero en una sesión próxima de la Conferencia general deberá estudiarse el Mimite más reducido de las horas de trabajo.

Articulo 11.

Las disposiciones del presente convenio no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima reunión de la Conferencia general.

Articulo 12.

Fara la aplicación del presente convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el art.19, podrá ser aplazada hasta el lo. de blecimentos industrisies, odblicos, o privedos, o en sus dependencias, ai pera ina personas ócupadas en los tra-bajos subterráneos en ina sinas, cualquiera que sea su e-

itokado on las sonatoiomes previstas en los articulos S³. 30., 10. y 50. dol presento convenio, cin que la relación entre la curatión do la prórrega confedida y la cureción de la semana normal puedo sur superior a la relación que

b) 51 Mintre do quance ados provinto en el párrefe di del presence articulo de elevers à dies y cois abre, le sis tarde el lo. de jullo de 1928;

61

00

LEGISLATURA

V. M. d. 1932

à parte la ladie tet blaise, el principio de la esseue de se part la la ladie de part socos los obreres ocupa-son as la la serie sort socos as part todos los refiere la lave aplituación asegura el Cohasteo Les mines y on les olasses de tro sean omineradar a este cleoto le littàto arrita mencionado sino de segueradas contonicio en los .olaswaco etaesto.

VN pe splithed, a la ladae, piro en una sezión rómins de la Sonterendia gemeral denerá estudiarse al Binite pie redu-cido do jas horse de trabajo.

ALL officiations

Articolio 12.

feche de entrada en viger de sus disposiciones, de confor-

julio de 1923, para los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfuro de carbono. 2. Fábricas de ácidos.

3. Tenerias.

4. Fábricas de papel.

5.Imprentas.

6.Serrerias.

- 7. Depósito de tabaco y establecimiento en que se prepara el mismo.
- 8. Trabajos a roza abierta en las minas.
- 9. Fundiciones.
- 10. Fábricas de cal.
- 11. Tintorerías.
- 12. Vidrierías (sopladores).

13. Fábricas de gas (fegeneros)

14. Carga y descarga de mercancias,

y lo más tarde hasta el lo. de julio de 1924 para los es-tablecimientos industriales siguientes:

1. Industrias mecánicas: Construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachue-las, perdigones de caza, fundiciones de hierro y de bronce, hojalatería, talleres de estañado y fábricas de aparatos hidráulicos.

2. Industrias del ramo de construcción: Hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, tejerías, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías y serrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

3. Industrias textiles: Hilaturas y tejidos de to-das clases, excepto las tintorárias.

4. Inductrias de la alimentación: Fábricas de hari-nas, panaderins. fábricas de pastas alimenticias, fábri-cas de vinos, alcoholes y bebidas, almazaras, fábricas de cerveza, fábricas do hielo y de aguas gaseosas, fábri-cas de productos: sercoafitería y de chocolate, fábricas de ombutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5. Industrias químicas: Fabricas de colores sinté-ticos, vidrierías (excepto los sopladores), fábricas de esencia de trementina y de tártaro,fábricas de oxígeno y de productos famacéuticos, fábricas de aceite de lina-Eza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio,

6. Industrias del cuero: Fábricas de calzado, fábricas de artículos de cueros.

7. Industrias de papel y de la imprenta: Fábricas de sobres, de libros-registro, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

8. Industrias del vestido: Talleres de costura y ropa blanca, talleres de prensado,fábricas de mantas,de flores artificiales, de plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y paraguas. julio do 1923, para los siguientes establociadentos in-

.enegras as sullars as carbons.

anie 🗿 man

- st raprices de so:
 - a contract of characterian and
- *Reduct on secritors *S
 - .cs/cs/ppL.6
- Y. Dopósito de tabaco y establecisionio en que se propura el mismo.
 - , canin sei ne adverte en les mines.
 - 9. Mandiedman.
 - .Leo ab assimutes .0.
 - . addressing .L.

RHOISTERADA AL DOUT 630

C. LEGISLATURA ... exd de 193

- . (aerobalace) aslisticty 18
- 13. Fabrican de gan (fegeneros)
- is. Cargo y descorga do moreanolas

y lo min tardo hante el lo. de fullo de 1924 para los es-

i. industias machaloss: Construcción de máquinas, isbriomotón de cajas de caudules, balanzas, cames, technolas, perdigones de caua, funciciones de hierro y de bronco, bojálateria, tallarec de estadado y fábricas de aparates hidréulicos:

8. Loddetriae del rate de construction Hornes de al. fébrices de comento, de veso, tejerize, istrillerize s'estivas le locas, alférerize : serverize de mirmol; rgip jois de excavación y ce construction.

Pas playetrias textiles: Milaturas y telidos de to-

The start of the second second

6. Didustrias del cuero: Fibricas de celzado, ré-

7. industrias de papel y de la imprenta: Fâtricas de soltem, de lieros-registro, de cajas, de escos, talleres de encuadernación, de licografía y de cincografía.

8. Industrias del vestido: falleres de costura y ropa blansa, telleres de prenesco,fábricos de mantas,de flores artificiáles, de plumas y pasamerias, fábricas de sombreros y puragusa. 9. Industrias de la madera: Ebanistería, tenelería, carretería, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

- 7 -

10. Industrias eléctricas: Fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11. Transportes por tierra: Empleados de ferrocarriles y tranvia, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Articulo 18.

Para la aplicación del presente convenio a Rumanía, la fecha en que las disposiciones del mismo deben entrar en vigor, según el artículo 19, podrá ser aplazada hasta el lo. de julio de 1924.

Artfeulo 14.

Las disposiciones del presente convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 15.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por 61.

Articulo 16.

Q2

STECIELATURA, MA

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratividue el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de suateolonias o posesiones, o a quellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí misnos, con las condiciente siguientes:

a) que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;

b) que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabgo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus proectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artfoulo 17:

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organiz ción internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaria, el Secretario general de la Sociodad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. 9. Industrias de la sudera: Ebanisteria, toneleria, estreteria, fderioas de suchias y de silias, chileres de comstrucción de surces, fibrices de cepilios y de sucches.

10. industrias sidetrioss: Phoricas de grosussión de corrience, talleres de instalaciones eléctrices.

11. Transportes por tierro: Hapleadon de forrogarri-

ALL OLIMPETE

addie of other of the

articulo 14.

Articulo 15.

Las ratificaciones oficiales del procente conventa, en los condiciones deterninadas en la porte XIII del Trat tado de Vergalies del 25 de junio de 1915 y del Tratado de balat-dermain del 10 de regulamere de 1915, serán comunica-das al decronario comunal de la scaledad de Las Maciones y registradas por 51.

art10010 10.

Sel FRISLATURA, and

de 1932

Tras Sevente de la Organización Internacional del Traattente convenio sa chilga a splicar-

ast del mission resolución, en lo que concierne a cada una del trabajen resolución, en lo que concierne a cada una de aus Solucian o pesesiones, o a cada une de sus pro-seterados que to se gobiernes planamente por al missio.

Articulo 17.

M. M. K.

and the for the martinger

la dreamis oión internacional del Trabajo hayan alco regio-tradas en la Beerstaria, al Secretario Conerci de la Scole-dad de les Beciones notificaré el Geono a tedos los Mienselederi lob lancioanteint abloscines of al ab ere

Articulo 18.

El presente convenio entrará en vigor en la focha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Articulo 19.

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones los más tarde el lo. de julio de 1921 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Articulo 20.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio pocrá denunciarlo, al expirar un período de diez años,desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Maciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Articulo 21.

El Consejo de Administración de la Oficina internacional de Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el presente convenio, y resolverá si procede o la modificación de diche convenio.

articudo 22.

de

SECRETARIO

& TECIOLATURA, and de 1932

Los textos rances e rangles del presente convenio se-

Firmado en Washington el 29 de Noviembre de 1919 .-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauracion.

PRESIDE APE:

LEGISLATURA, orig. de 1932

0591

.81 olm1jm

saroon in the second

AL presente confento entreré en vigor en la foche en que hage diche notificación el decretario general de la Sociadad de las Maciones, y no obligaré nús que a los Mianbros que nayan hacho registrar su rabilicación en la Sooretaria. Posteriormente, el prosente convento entreré en vijor, con respecto a sada uno se los Mientros restantes, en la focha en que las respectivas ratilicaciones en hayan reilatrado en la secretaria.

articale 10.

Todo Mismbro que intilique el presente convenio se oblige a aplicar sus disposisiones los más tarde el lo. de julio de 1921 y a tomar las medidas necesarias para imoer erectivas dichas disposiciones.

4日夏 4月16日工作生活

roto misatro que taya restritorde el presente convenio peurs demunciario, al expirer un periodo de died näosydeede la foche de la entrada eu vigor inicial del convenio, codiante una contercaión comunicade al Secretario general de la Sociedad de Las Accience y registrada por 61. Le domuncia co surtirá electos insta un ado después de inder sido regietrada por la Secretaria.

ial Comme jo de Adm mustración de la Orieina internacionoi de Trebajo deberó, per lo menes une vez cada diez ana procession a fi aplicado de processio convenia, y resolverá al procesa polutio en de processio convenia, y resolverá al procesa polutio es de processio convenia, y resolverá al procesa polutio es de processio convenia, y resolverá al procesa polutio es de processio convenia, y resolverá al procesa política de processio convenia, política de la revisión

suffected to presente convenio a

ERESIDEMENT.

of Washington al 29 de Noviembre de 1919.-

DADA en fa Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, apiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dius del mes de Moviecbre del año mil novesiantos treintidos, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauracion.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

San José de las Matas, R.D. Octubre 19, 1932.

aport. Nov. 3/32

A la Honorable Cámara de Diputados, Santiago, R. D.

A :

Señores Diputados:

Para la ratificación legislativa correspondiente, os someto las Convenciones acordadas en las diversas etapas de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, E. U. A. en 1919 (dos), 1981 y 1930, de las cuales fué signataria la República.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Truillo.

Santiago de los Caballeros Noviembre 3 de 1932.-

Señor Rafael L. Trujillo, Presidente de la República Mansion Presidencial San José de las Matas.

Honorable senor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #17451 de fecha 19 de Octubre de 1932, adjunto al cual envió las siguientes convenciones:

- 1.- Convenio relativo a la admision de los niñes al trabajo de agricultura;
- 2.- Convenio relativo a la admisión de los niños al trabajo marítimo;
- 3. Convenio relativo a la admisión de los niños en los trabajos industriales y
- 4.- Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales,

las cueles fueron acordadas en las diversas etapas de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington en los años 1919, 1921 y 1930.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a Ud. muy atentamente.

> Mario Fermin Correl, Presidente del Senado.

Santiago de los Caballeros, Noviembre 3 de 1932.-

01128

Señor

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados. Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales pláceme remitirle las siguientes Convenciones:

- Convencion relativa a la admisión de los niños al trabajo de la agricultura,
- 2.- Convenio relativo a la admision de los hiños al trabajo marítimo,
- 3.- Convenio relativo a la admision de los niños en los trabajos industriales, y
- 4.- Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales.

Muy atentamente.

Mario Fermin Cabral, Presidente del Senado.

PROYECTO DE CONVENIO PARA FIJAR LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INEUS-TRIALES.

La Conferencia general de Organización del

Trajajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Wáshington por el Gobierno de los Astados Unidos de América el 29 de octubre de 1919.

Después de haber acordado aceptar diversas proposiciones relativas al "empleo de los niños, edad de admisión al trabajo", cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Wáshington, y

Después de haber acordado que dichas propesiciones se redacten en forma de proyecto de convenio internacional.

venio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint-German del 10 de septiembre de 1919;

Artículo 10.

non Beeld

PARTER ACTARTER DAR

S" I ECITA ATURA, or of

Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industria les" principalmente:

tiyas de tode clase;

ren, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productes para la venta, o en las cuales las materias sufrai una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

6) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvias, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectores, cloacas ordinerias, pozos, instalaciones telegráficas, o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y elmentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) Elstrangmorte de personas o mercancie s por carretera, vía férrea d'vía de agua, incluso la manipulación de las mercancias en los depósitos, muelles, malecomes y almacenes, con excepción del transporte a mano,

En cada país,

Canvocada en Washington por al Goblema de

the an al outer to puste del orden del dia de la ren--ogeng sainth our obshichs issai of geugeel

siclones as redeaten en form de proyecto de son-

artfould is .

CODSta

00 to

Depretoe

de asientos de

BOILTOBO

-mainter:

al folto

PEGISTRADA AL No.

.0

LEGISLATURA, ma

. de 193

whigh so the blood at entres industris les" principal-

-centros, conteres e industrias ortrac-

Alle a state al alle alle a seneral as an las cales se manufactu-tropped a state al andestri as an las cales se manufactu-tropped a state a state a seneral a seneral a seneral a sono-tropped a state a transformación a seneral de demaind ha sono-tropped a state a transformación y la transmit de como is prese colon, la transformación y la transmit de transformación de transformación y de la statementa de de la marfa motrie, en general, y de la electricidad: b) la construcción, reconstrucción, sosteni-al apte, respración, actificación o demolición de ediri-

sion guanatrucciones de todas classe, ferrocarriles, tranvigo, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaelones para la navegación interior, cominos, túneles, puestes, viaductos, clonces, colsestores, closes ordina-rias, pocos, instalaciones telegráficas, o telefónicas, instals diones eléctrices, farices de gas, distribución de agua, a obros trabajos de gozatracción, así como las obras de proparación y staentación que preceden a los trabajos

di sigirale de personas o mercandas o oida de les moreanoias en los depósitos, musiles, malecones y almesenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 20.

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus aependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma fami-112.

Artículo 30.

Las disposiciones del art. 20. no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición do que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 40.

Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de estable cimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de 2 la fecha del nacimiento de las mismas.

Articulo 50.

-

pro-

19

BGISTRADA

-

SELECISLATURA, CAR

Engle que concierne a la aplicación del presente convenio al sapón, se autorizan las siguientes modificaciones del art.

a) à los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajoesi han terminado su instrucción primeria;

2 6 b) for la que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitordas. TIMI

Seza derogada la disposición de la Ley jagonesa actual, que samite a los niñes menores de doce años en los trabajos fáciles yoligerosi

Artículo 60.

Las disposiciones del ert. 20. no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

An las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a 四)

más de diez personas; b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

c) En el transporte de pasajeros o de mercancias, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mer-cancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Articulo 70.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versa-

lles del 28 de

En cada pais, la Autoridad sompetento determinará la línea de Gemaromoión entre la industria, por una parte, y el muersio y la egricultura por etra.

and of our so

los alãos menores de cateros años ao podrán ser empleados al trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus aspendencias, con excepción de aquellos en que únicamente estém empleados los miembros do una misma familia.

.co olusiant

Las disposiciones del art. 20. no se splicarán el trabajo lo los niños en las escuelas profesionales, con la condición lo que este trabajo sos aprevedo y vigliedo por la Autoridad pública.

and clubb do.

Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de estable cimiento inéastrial deberá llevar un registro de insoripción de todas las personas menores de dies y seis años empicadas por él, con indicación de is regadad del macimiento de las mismas.

of of colds

die versierne a la aplicación del presente convenio

to a serie and the safet es de doce shos potrán ser admitidos al se la serie de la serie se instru celón priseria; se se la serie recorda a los niños de doce a catores años a se serie de la serie recorda a catores aransi-

The state of the s

Artimic 60.

REGISTRADA AL No. 7628

EGISLATURA, MARA de 1932

el folio

de salautes

S1500

Las disposiciones del mt. 20. no se aplicarán a la India; pero en la judia los niños menores de doce años no serán empleados;

a) En los fébricas que uson duerra motriz y empleen a ada de diez personas:

of et alles mines, canteras e industrias extractivas de tode clase:

o) an el transporto de pasajeros o de mercanelas, los servicios postalas por vía férrea, y en la manipulación de mercansías en los depósitos, muellos y malecones, som excepción del transporte a mane.

Articale Vo.

Les ratificaciones efisiales del presente convenio, en las condiciones determinedas en la parte XIII del Tratado de Verse-

ab az ieb acii

and the state

Starter.

Eer ab. D. M. ASUTALEIDAL"

lles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secreta-rio general de la Sociedad de las Naciones y registradas por 61.

Artículo 80.

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobi ernen plenamente por si mismos, con las condiciones siguientes;

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplica-

ción de las disposiciones del convenio; b) que puedan introducirse en el convenio las modifica-ciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberé notificar a la Oficina internacional del Trabajo sa resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenemente por sí mismos.

Artículo 90.

A MONSORD

1.

-25

14

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organizzación internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secreparía, el Secretario general de la Socie dad de las Maciones notificará el hecho a todos los Miembros de la organización internacional del Trabajo.

Artículo 10.

The presente poon venic entrará en vigor en la fecha en que haga à lo ba not il les ción el Secretario General de la Socie dad de las Maciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posterior-mente, el presente convenio entrerá en vigor, con respecte a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría. a

Articulo 11.

Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el lo. de julio de 1922 y a tomas las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio po-drá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Maciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efec-tos basta un año después de haber side registrada por la Secretaría.

Artículo 13.

del 10 de reptiembre de 1919, serán comunicadas al Secreta-

.o8 olaoltuk

otés de las disposiciones del convento: b) que puedas introducirse en el convento las modifica-ciones necesarias para su adaptación a las condiciones icceles.

Trabajo en resolución, en lo que concierne a cada una de solonias o pesesiones, o a cada uno de sus protectoredos que po se gobiernes plenemente por si mismos.

asias in oregaries el Secretario general de le Socie dad de Les asianes activitará el hecho a todos los Hiembres de la crea-isoci definitornei del Trebajo.

Articalo 10.

PROTEMBADA AL No. 262.8

A al libro letri

+1

PLEGISLATURA, A. de 193

Articulo 10. Ar

a suiter sus discosiciones le més tarde el lo. de julis de 1982 y a tones las medicas necesarias para heast efectivas dialles disposiciones.

Todo Misabro que hays ravificado el presente convenio poeré dessanciario, al expirer un perfode de diez años desde la fecha de la ontrada en vigor inicial del converio, mediente una declaración comunicada al fecretario general de la focieded de las factones y registrada por 61. La demuncia no surtirá efec-tos meste un año después de haber sido registrada por la fecre-

Artículo 13.

四点日

10:

de astenios de

El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez mães, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si presede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Artículo 14.

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Washington el 29 de Noviembre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil movecientos treintidos, año 89 de la Independencia y 70 de la Mestauracion.

AFSIOULO 15.

ma Same

PEGISTRADA AL No. 2.0. 2.

1

TOLIO

de asientos de Leyes, Resolucion

dol libro letra.

votados por 1

acrites

magina

TREAD

-14

00

sepactos int rite

Binig

gestaurset on.

Decretos

LEGISLATURA, and de 1932

. .

al Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberà, por le menes una vez coda diez zdez. aplicación del presente convenio, y resolverá al procede incluir en el orden del dia de la Conferencia La revielón o la sodificación de didio convenia.

Articalo 14.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago

ilro, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil Areat altos treintidos, año 89 do la Independencia y 70

PROYECTO DE CONVENIO FIJANDO LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARI-TIMO.

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

> Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo el 15 de junio de 1920,

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a "las condiciones de aplicación a los marinos del convenio aprobado en Wáshington en noviembre último, con objete de prohibir la admisión al trabajo de los niños menores de cator ce años", cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de convenio internacional.

adopta el signiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920:

Artículo lo.

"buque" comprendera las embarcaciones, buques o barcos, cualesquiera que scant de propiedad pública o privada, que realicen una navegación marítima, edn exclusión de los buques de guerra.

Artículo 20.

No 1 FOISLATURA de 1937

ACAR

E EN

畲

AND

Los niñes menores de catorde años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, con excepción de aquellos en que estén únicamente empleados los individuos de una misma familia.

Artículo 30.

Las disposiciones del art. 20. no se aplicarán al trabajo de los niños en los <u>buques escuela</u>, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Articulo 40.

Con objeto de permitir la inspesción del cumplimiento de las disposiciones del presente convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, en la que figuren todas las personas menores de diez y seis años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su respectivo nacimiento.

Artículo 50.

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo

que ratifique

. OUIT

La Conferencia general de La Organización internacional del Trabajo de la Sociecad de Las Raciones,

de la Offeina internacional del Trabajo al 15 de ju-

* Tenoto

del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relatira al Trabajo del Trabado de Versallos de 28 de junio de 1919. est Trabado de Saint-Germain de 10 de septiante de 1919, del -restauf de mently de 27 de noviesbre de 1919 y del Tratado del a sanon de la de junio de 1920:

Artfould 10.

SHUISTRADA AL N. 76.26

TIL

Se LEGISLATURA, and de 1932

PUL AU atón del presente convento, el término n exclusion de les buques de guerra.

CANA Eoa Ather Medares de catorés sãos no podrán prestar servi-: b6rdo de pingún buque, con excepción de aquellos en que duicemento empleados los individuos de una misma familia.

Artículo 30 ...

Las Magosiciones del art. 20. no se aplicarán al trabajo de los miños en los <u>buques erouele</u>, siempre que diche trabajo ses aprobado y vigilado por la autori dad públice.

APTICAL OF 40.

disposiciones del presente convenio, todo enplién o patrón deberé la que figuren todas las personas menores de dies y seis años em-

articulo 50.

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo

que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o pesesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;

b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales;

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 60.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 70.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sico registadas en la Secretaria, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hacho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Articulo 8c.

STERIALATURA MATA

El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que hage dicha notificación al Secretario general de la Sociedad de lastNaciones, yono obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigar, con respecto a los demás Miembros, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado, en la Secretaría.

Artículo 90.

A reserva de las disposiciones del art. So., todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más terde el lo. de julio do 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Articulo 10.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una

declaración

THE HAT AL N 17626

"LEGISLATURAZITA de 1932

aquallas de sus colonías o posesiones o a aquellos de sus pro-tectorados que no se gobi ernen planamente por aí mismos, com

Que las condiciones locales no imposibiliten la spli-

cación de las disposiciones del convenio; b) Que pueden introducirse en el convenio les modifica-ciones necesarias para su adapteción a las condicienes locales;

Lancio satefui saleiro al e rechtion àredeb erdmein sost del Trebeje su resolución su lo que concierno a cada una de sus colonies o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por si mismos.

salles do 28 de junio de 1919, del fratado do Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviem-bre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Maciones y registradas por 61.

Transportente como las retificaciones de dos Miembros de la Greanización Attractional del Trabajo navan sim registadas en la febreteria el Soretario general de la Dociedad de Las Macio-nesenotificará el deno a todos los Miemoros de la Greanización

there of the state of the state

que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus dispo-siciones lo más terde el lo. de julio de 1922, y e tomar las medi-des necesarias para necer efectivas diches disposiciones.

de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una

SENADO

-3-

declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 11.

El Consejo de Administración de la Oficina internacional del trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Artículo 12.

Los textos francés e inglés del presente convenio serán ignalmente auténticos.

Firmada en Génova el 10 de Julio de 1930.

P. I SUTATURA . M. de 19

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauracion.

PELECISLATURA, 17:0

de 1932

400 B 400

declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Xaciones y registrada por 61. La denuncia no surtirá efectos haste un año después de haber sido registrada por la Secretaria.

APRICADE AL.

El Consejo de Aduinistración de la Oficina internacional del trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez añoz, presentar a la Conferencia general une Memor la sobre la splicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia is revisión o la modificación de dicho convenio.

.SI ofwolds.

Los textos francés o inglés del presente convenio zerán

Firmada en Génova el 10 de Julio de 1950.

DADA en la Sala de Sectones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres dias del nes de Hovismire del año mil novecientos treintidos, año 80 de de lovismire del año mil novecientos treintidos, e de la Restauracion.